



Procedimiento N°: A/00178/2014

## RESOLUCIÓN: R/02351/2014

En el procedimiento A/00178/2014, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a Dña. **C.C.C.**, vista la denuncia presentada por **LA DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL** y en virtud de los siguientes,

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Con fecha de 27 de agosto de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito de **LA GUARDIA CIVIL** de **RENEDO-CANTABRIA** (en adelante la Guardia Civil), comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es Dña. **C.C.C.** (en adelante la denunciada) instaladas el garaje subterráneo comunitario ubicado en **A.A.A.**.

De acuerdo con dicha denuncia, los citados agentes constataron la **colocación de una cámara web con el piloto de funcionamiento encendido, instalada en una oquedad de la pared posterior de la plaza abierta número 3** de los mentados garajes, hallándose orientada dicha cámara a la plaza de estacionamiento,  cubriendo parte del paso común del resto de usuarios de los garajes comunitarios, sin observar colocado el preceptivo cartel informador de zona videovigilada.

Según manifestaciones realizadas por la denunciada a la Guardia Civil denunciante, “la cámara no graba, es de las que se usan para vigilar a los bebés y no recibe imágenes, habiéndose instalado con fines disuasorios”.

La fuerza denunciante acompaña **reportaje fotográfico** (tres fotografías) en el que se aprecia la instalación de la referida cámara, refiriéndose la tercera de las instantáneas al “ángulo aproximado de recepción de imágenes de zonas comunes de la cámara”.

**SEGUNDO:** A la vista de los hechos denunciados, se realizaron por los Servicios de Inspección de esta Agencia actuaciones previas con objeto de determinar si el tratamiento de los datos personales que se realiza, cumple las condiciones que impone la citada normativa, teniendo conocimiento de las siguientes cuestiones:

Con fecha 22 de noviembre de 2013 y 27 de enero de 2014, desde la Subdirección General de Inspección de Datos, se remiten a la denunciada sendas comunicaciones, requiriendo de la misma diversa información en relación con los hechos denunciados.

Según consta en el expediente, **dichos requerimientos fueron acusados de recibo** por la denunciada, con fecha 12 de diciembre de 2013 y 30 de enero de 2014, respectivamente, sin que a la fecha del presente informe se haya obtenido respuesta alguna.



Con fecha 13 de marzo de 2014, se remite a **LA GUARDIA CIVIL DE RENEDO-CANTABRIA**, solicitud de colaboración, en los siguientes términos:

“(…) en uso de las facultades conferidas por el artículo 40 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, les solicito su colaboración para que, a la mayor brevedad posible, realicen las actuaciones oportunas encaminadas a determinar los aspectos señalados a continuación:

Realización de visita presencial al lugar señalado en la denuncia que ha dado lugar a las presentes actuaciones, a los efectos de **verificar si la cámara instalada por la denunciada continúa colocada** –en la actualidad- en el mismo lugar.

De ser posible, contrastar con la denunciada, Dña. **C.C.C.**, el motivo por el que no ha respondido a los requerimientos de la Agencia de fecha 22 de noviembre de 2013 y 27 de enero de 2014, que, según consta en el expediente, han sido correctamente acusados de recibo por dicha denunciada.”

Con fecha 26 de marzo de 2014, tiene entrada en la Agencia el escrito de contestación de la **GUARDIA CIVIL DE RENEDO-CANTABRIA**, en el que se expone lo siguiente:

A las 12:25 horas del día 19 de marzo de 2014, efectivos de este puesto se personaron en el **B.B.B.** (Cantabria), donde verificaron que la cámara continuaba instalada en el nicho de la pared de la plaza número 3 del garaje comunitario del bloque de viviendas que nos ocupa, con las luces “led” de la misma encendidas y orientadas a zonas comunes.

Seguidamente se mantuvo entrevista con la denunciada, quien manifestó al respecto, mostrando uno de los oficios de requerimiento, que no había respondido a lo solicitado a los referidos documentos, por encontrarse enferma, al hallarse en avanzado estado de gestación, y a la que se informó del modo y forma de proceder para contestar y remitir dichos oficios, mostrando aparente interés en así hacerlo.

**TERCERO:** Con fecha 14 de julio de 2014, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00178/2014. Dicho acuerdo fue notificado a los denunciantes y al denunciado.

**CUARTO:** Transcurrido el plazo concedido para presentar alegaciones, no consta que, por parte de la persona denunciada, se hayan presentado ninguna.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** Consta que, en fecha de 27 de agosto de 2013, tiene entrada en esta Agencia escrito de **LA GUARDIA CIVIL de RENEDO-CANTABRIA** (en adelante la Guardia Civil), comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de

diciembre, motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es Dña. **C.C.C.** (en adelante la denunciada) instaladas el garaje subterráneo comunitario ubicado en **A.A.A.)**.

De acuerdo con dicha denuncia, los citados agentes constataron la **colocación de una cámara web con el piloto de funcionamiento encendido, instalada en una oquedad de la pared posterior de la plaza abierta número 3** de los mentados garajes, hallándose orientada dicha cámara a la plaza de estacionamiento, cubriendo parte del paso común del resto de usuarios de los garajes comunitarios, sin observar colocado el preceptivo cartel informador de zona videovigilada.

Según manifestaciones realizadas por la denunciada a la Guardia Civil denunciante, “la cámara no graba, es de las que se usan para vigilar a los bebés y no recibe imágenes, habiéndose instalado con fines disuasorios”.

La fuerza denunciante acompaña **reportaje fotográfico** (tres fotografías) en el que se aprecia la instalación de la referida cámara, refiriéndose la tercera de las instantáneas al “ángulo aproximado de recepción de imágenes de zonas comunes de la cámara”.

**SEGUNDO:** Consta que la persona responsable de las cámaras de video vigilancia instaladas en la plaza de garaje es Dña. **C.C.C.**.

**TERCERO:** Consta que en la plaza de garaje que Dña. **C.C.C.** tiene en el garaje comunitario de su vivienda, hay instalada una cámara de video vigilancia orientada a la plaza de estacionamiento, cubriendo parte del paso común del resto de usuarios de los garajes, captando por tanto imágenes desproporcionadas, sin que conste que la denunciada cuente con la autorización de la comunidad de propietarios para la instalación de la cámara.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

### **II**

Hay que señalar con carácter previo que, el artículo 1 de la LOPD dispone: “La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”.

El artículo 2.1 de la LOPD señala: “La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”; definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado

a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso, las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas, constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquella.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes. La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 lo afirma expresamente al señalar:

*“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”*.

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española

de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

*“Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.*

*El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.*

*Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.*

*Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”*

*“Artículo 2.*

*1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.*

*2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”*

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

En el caso que nos ocupa, en la plaza de garaje que la persona denunciada tiene en su vivienda ha instalado una cámara de videovigilancia. Así, de conformidad con la normativa y jurisprudencia expuesta, la captación de imágenes a través de videocámaras, como es el caso que nos ocupa, constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con el responsable del lugar donde se encuentran instaladas las videocámaras, Dña. **C.C.C.** toda vez que es quien decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento.

#### IV

Vistas estas consideraciones, conviene señalar la infracción que se imputa a Dña. **C.C.C.**, como responsable de la cámara de videovigilancia ubicada en el lugar denunciado, que es la comisión de una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

*“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*

*2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.*

*3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.*

*4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.*

Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: “1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”.

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), “...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y tratamiento de sus datos personales y a saber de los mismos.

En el presente expediente, cabe apreciar que las cámaras instaladas han estado captando imágenes de personas, de conformidad con lo anteriormente expuesto. Dichas

imágenes, incorporaban datos personales de las personas que se introducían dentro de su campo de visión y, por lo tanto, los datos personales captados estaban sometidos al consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo que determina la LOPD.

Dicho tratamiento, por tanto, debía contar con el consentimiento de los afectados, circunstancia que no se ha acreditado.

## V

Por otra parte, la Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 afirma:

*“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”*

El Grupo de protección de las personas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado en virtud del artículo 29 de la citada Directiva 95/46/CE, en su Dictamen 4/2004, adoptado en fecha 11/02/2004, relativo al tratamiento de datos personales mediante vigilancia por videocámara, formula distintos criterios para evaluar la legalidad y conveniencia de instalar sistemas de captación de imágenes en zonas públicas.

Por otra parte, para determinar si el supuesto que se analiza implica el tratamiento de datos relacionados con personas identificables, el citado Grupo considera que los datos constituidos por imagen y sonido son personales aunque las imágenes se utilicen en el marco de un sistema de circuito cerrado y no estén asociados a los datos personales del interesado, incluso, si no se refieren a personas cuyos rostros hayan sido filmados, e independientemente del método utilizado para el tratamiento, la técnica, el tipo de equipo, las características de la captación de imágenes y las herramientas de comunicación utilizadas. A efectos de la Directiva, se añade, el carácter identificable también puede resultar de la combinación de los datos con información procedente de terceras partes o, incluso, de la aplicación, en el caso individual, de técnicas o dispositivos específicos.

En cuanto a las obligaciones y precauciones que deberán respetarse por los responsables del tratamiento de los datos se mencionan, entre otras, la de evitar las referencias inadecuadas a la intimidad; especificar de forma clara e inequívoca los fines perseguidos con el tratamiento y otras características de la política de privacidad (momento en que se borran las imágenes, peticiones de acceso); obtención del consentimiento del interesado basado en una información clara; mantener la necesaria proporcionalidad entre los datos y el fin perseguido, obligándose al empleo de sistemas idóneos con respecto a dicho fin y a minimizar los datos por parte del responsable del tratamiento; datos que han de ser adecuados, pertinentes y no excesivos y deberán retenerse durante un plazo en consonancia con las características específicas de cada caso.

Por tanto, la captación de imágenes con fines de vigilancia y control, como es el caso que nos ocupa, se encuentra plenamente sometida a lo dispuesto en la LOPD, ya que constituye un tratamiento de datos de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la videocámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

Por lo tanto, la legitimación para el uso de instalaciones de videovigilancia se ciñe a la protección de entornos privados.

En el caso que nos ocupa, se denunciaba la existencia de una cámara de video vigilancia, instalada en la plaza de garaje de la persona denunciada, que enfocaba hacia las zonas comunes del garaje. Concretamente, la **GUARDIA CIVIL** manifestaba que la cámara se encontraba instalada en una oquedad de la pared posterior de una plaza de garaje, hallándose orientada a la plaza de estacionamiento, cubriendo parte del paso común del resto de los usuarios de los garajes comunitarios y sin cartel informando de la presencia de las cámaras.

De acuerdo con la denuncia, en fase de actuaciones previas se requirió a la persona denunciada para que aportara información sobre el sistema de video vigilancia instalado. No obstante, la persona denunciada no ha contestado a los requerimientos efectuados desde la inspección.

Por tanto, en este caso ha quedado acreditado la existencia de una cámara de video vigilancia instalada en la plaza de garaje de la persona denunciada, que se encuentra captando imágenes de zonas comunes del garaje comunitario, y de la que no consta que cuente con la autorización de la comunidad de propietarios.

En consecuencia, por parte del Director de esta Agencia, se acordó la apertura de un apercibimiento, concediéndose un plazo de quince días para presentar alegaciones, transcurrido el cual, no consta que por parte de Dña. **C.C.C.** se haya presentado ninguna.

Por tanto, en este caso concreto, ha quedado acreditado que en la plaza de garaje de la persona denunciada se ha instalado una cámara de video vigilancia que se encuentra captando imágenes de zonas comunes, y sin que conste que cuente con la autorización de la comunidad de propietarios.

Por ello, en este caso, en la medida en que ha quedado acreditado que la cámara se encontraba instalada en la plaza de parking de la persona denunciada, sin contar con la autorización de la comunidad de propietarios, y efectuando captaciones desproporcionadas, procede apercibir a la persona denunciada. Además, en este caso la cámara instalada no cuenta con la autorización de la comunidad de propietarios, y por tanto, en la medida en que es necesaria para poder colocar la cámara en el lugar en el que está instalada, se va a requerir a la persona denunciada para que, o bien retire la cámara, o bien aporte la autorización de la comunidad que permita la instalación de la cámara, así como fotografías de la imagen que capte la cámara de tal manera que se acredite que no se captan imágenes desproporcionadas.

Asimismo, se recuerda que para el caso de contar con la autorización de la comunidad de propietarios, y una vez acreditado que la cámara no capta imágenes de zonas comunes deberá instalar un cartel en el que se informe de que se trata de una zona video vigilada.



## VI

El artículo 44.3.b) de la LOPD considera infracción grave:

*“Tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.”*

En función de lo expuesto cabe apreciar la existencia de la infracción denunciada por cuanto el motivo de la instalación de las videocámaras es la captación de imágenes de personas, que, tal y como anteriormente se ha referido, constituyen datos de carácter personal, no acreditándose que se cuente con el consentimiento de los afectados cuyos datos personales se tratan por las cámaras instaladas, tal y como establece el artículo 6.1 de la LOPD.

## VII

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la Ley 15/1999 de Protección de Datos en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

*“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:*

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

*Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.*

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que no consta vinculación relevante de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, su volumen de negocio o actividad y no constan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

## 1.- APERCIBIR (A/00178/2014)

a Dña. **C.C.C.** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo **6** de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo **44.3.b)** de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

## 2.- REQUERIR

a Dña. **C.C.C.** de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que en el plazo de un mes desde este acto de notificación:

**2.1.- CUMPLA** lo previsto en el artículo **6** de la LOPD.

En concreto se insta al denunciado a **que, o bien retire la cámara que tiene instalada en la plaza de garaje, o bien la reoriente para que no se capten imágenes desproporcionadas, teniendo en cuenta que debe contar con la autorización de la Comunidad de Propietarios.**

**2.2.- INFORME** a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido, aportando **para el caso de que retire la cámara, fotografías del lugar en el que se encontraba instalada antes y después de proceder a su retirada, y en el caso de que opte por reorientarla que aporte fotografía del monitor en el que se visualiza la imagen de la cámara, para poder comprobar que ya no se captan imágenes desproporcionadas de las zonas comunes del garaje comunitario, así como la autorización de la Comunidad de Propietarios para la colocación de la cámara, así como aquellos documentos en los que se ponga de manifiesto el cumplimiento de lo requerido en el apartado anterior.**

**Asimismo, en el caso de que opte por mantener la cámara, y siempre dentro de los términos del requerimiento, deberá instalar un cartel en el que se informe de la presencia de la cámara, y en el que se recoja a la persona responsable de la cámara.**

Se le advierte que en caso de no atender el citado requerimiento, para cuya



comprobación se abre el expediente de investigación **E/06470/2014**, podría incurrir en una infracción del artículo 37.1.f) de la LOPD, que señala que *“son funciones de la Agencia de Protección de Datos: f) Requerir a los responsables y los encargados de los tratamientos, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones.”*, tipificada como grave en el artículo 44.3.i) de dicha norma, que considera como tal, *“No atender los requerimientos o apercibimientos de la Agencia Española de Protección de Datos o no proporcionar a aquélla cuantos documentos e informaciones sean solicitados por la misma”*, pudiendo ser sancionada con multa de **40.001 € a 300.000 €**, de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

**3.- NOTIFICAR** el presente Acuerdo a **D. C.C.C..**

**4.- NOTIFICAR** el presente Acuerdo a **LA DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez  
Director de la Agencia Española de Protección de Datos